

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
6 ABR 2005	
SEC: D	Nº 1613 NOTA 1625

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE LEY

PLENO EMPLEO

ART. 1º - El empleador que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados a jornada completa, por tiempo indeterminado o determinado, en relación con cada nuevo trabajador que reúna los requisitos del art. 2º, gozará de un crédito fiscal mensual de \$200, compensable con cualquier incremento de impuesto nacional según el art. 9º.

Este crédito fiscal se generará a partir del primer mes en que el trabajador preste servicios, siempre que se desempeñe en su puesto, como mínimo, durante la mitad de los días hábiles de dicho mes.

ART. 2º - Únicamente generarán el crédito fiscal detallado en el artículo anterior los trabajadores cuya remuneración bruta, total, normal, habitual y permanente sea no mayor de \$800 mensuales.

Los trabajadores que generen crédito fiscal deberán:

1) Ser mayores de 17 años y desocupados o subocupados durante seis meses dentro de los últimos doce meses. No se considerarán como ocupados a los que tengan un ingreso inferior al fijado en el correspondiente convenio colectivo.

2) No registrar aportes a la Seguridad Social por otro ingreso a jornada completa durante seis meses dentro de los últimos doce meses, ni en el mes sujeto al régimen de esta ley.

3) Presentar CUIL habilitado en ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social). Los nuevos trabajadores que generen crédito fiscal serán inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales mencionado en el artículo 11 del Decreto 565/2002.

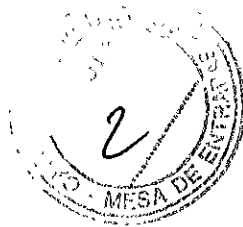
ART. 3º - Los créditos fiscales regidos por esta ley son acumulativos con los subsidios, beneficios y créditos establecidos en los planes Jefas y Jefes de Hogar Desocupados, Más y Mejor Trabajo, Manos a la Obra, Interzafra y en cualquier otro plan de empleo. El empleador deberá abonar, cuando corresponda, un suplemento que se acumule a los subsidios de los planes mencionados, completando la remuneración fijada legal y convencionalmente.

La nueva relación laboral deberá cumplir con los requisitos de registración previstos por la legislación laboral vigente.

ART. 4º - También devengarán crédito fiscal los contratos de trabajo de tiempo parcial que fueran convertidos a tiempo completo, según el correspondiente convenio colectivo y la ley.

ART. 5º - El crédito fiscal mensual se elevará a \$300, cuando el desocupado o el subocupado a que se refiere el artículo 2º, sea:

1) Una jefa o un jefe de hogar, que tengan a su cargo la manutención de uno o más hijos menores de 18 años de edad, o sin límite de edad en el caso que padecieran algún tipo de discapacidad laboral conforme la definición prevista en la Ley 22.431, o que perteneciera a



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

un hogar donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar, se hallare en estado de gravidez. Este trabajador deberá presentar Certificados de escolaridad y de vacunación, y partidas de nacimiento de los hijos; en su caso, certificado de gravidez expedido por hospital nacional, provincial o municipal.

2) O un hombre o una mujer de más de 55 años.

3) O una persona encuadrada en el artículo 85 (grupos protegidos) de la ley 24.013 o en los artículos 2 y 3 (discapacitados) de la ley 22.431.

4) O un desocupado o subocupado durante 12 meses dentro de los últimos 24 meses.

ART. 6° - Se incluirán en el régimen de esta ley aquellas empresas, cooperativas u organizaciones no gubernamentales que realicen trabajos eventuales, cíclicos o de temporada, que den empleo en ciertas épocas del año, en que aumenta la desocupación cíclica en determinados momentos y lugares del país, como ser en las zonas rurales, en los períodos entre cosechas. En las empresas de este tipo, no será necesario que el trabajador incorporado haya estado desocupado en los últimos seis meses. El ingreso de los trabajadores a la empresa podrá ser por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, menos por los contratos de pasantía y aprendizaje. Los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo. Queda fuera de los beneficios de esta ley toda contratación por menor tiempo.

ART. 7° - Los puestos de trabajo que se creen mediante el autoempleo o por cuenta propia también generarán créditos fiscales, a través de:

a) Cooperativas de trabajo o Microemprendimientos.

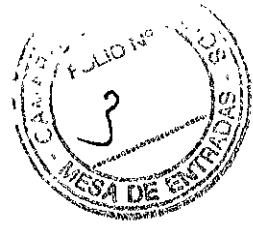
b) Trabajo unipersonal o familiar, entendido como tal cualquier emprendimiento productivo o de prestación de servicios ejecutado por núcleos familiares. Todos los integrantes del grupo familiar que trabajen efectivamente y cumplan con los requisitos de esta ley generarán créditos fiscales.

Quedan incluidas en este artículo también las actividades vinculadas al servicio doméstico. Los beneficiarios de créditos fiscales detallados en este artículo no necesitarán disponer de capital de trabajo propio.

ART. 8° - Los trabajadores mencionados en el Art. 5°, inc. 1) deberán cumplir con las acreditaciones de los inc. a) a e) del Art. 5° y lo establecido en el inc. a) del Art. 3°, del decreto 565/2002.

ART. 9° - Los créditos fiscales de un empleador o de un autoempleo en un mes determinado se compensarán con los incrementos de impuestos nacionales de ese mes, con respecto a los mismos conceptos de igual mes del período Enero de 2004 - Diciembre de 2004, actualizando estos montos con el índice de precios mayoristas, nivel general.

ART. 10° - A los fines de esta ley, se considerará incremento de la nómina laboral al que surja de comparar la cantidad de empleados que efectivamente registre la dotación de personal, con la declaración jurada que hubiere presentado el empleador ante la AFIP referente al Sistema Único de la Seguridad Social, sobre el mismo mes del período mencionado en el art. 9°.



Proyecto de ley

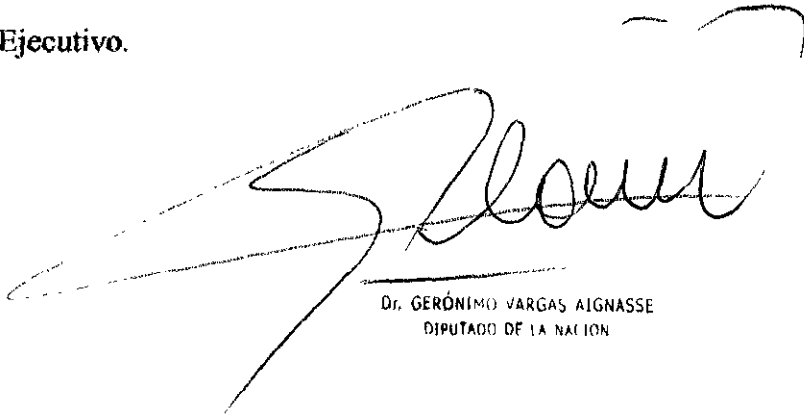
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
El crédito fiscal por cada trabajador que aumente la nómina laboral se otorgará mientras dure el incremento sobre la existente en el mismo mes del período mencionado en el art. 9°.

ART. 11° - Los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Desarrollo Social serán las autoridades de aplicación de la presente ley y controlarán el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de cada crédito fiscal regido por esta ley, durante todo el tiempo en que sea reclamado por alguno de sus titulares.

ART. 12° - Las nuevas empresas y organizaciones constituidas a partir de la publicación de la presente ley gozarán de créditos fiscales respecto del personal a tiempo completo, permanente y temporario, que exista en cada mes, y que cumpla con los requisitos de esta ley.

ART. 13° - El crédito fiscal regido por esta ley no podrá ser transferido por el titular.

ART. 14° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN